

DICTAMEN No. 145

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELEMAN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día seis de julio de mil novecientos ochenta y dos, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 84. Se da cuenta con consulta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara, que es del tenor siguiente:

"El acuerdo número 99 de 16 de febrero de 1976 y el número 230 de 5 de agosto de 1980, ambos de ese Consejo de Gobierno, respectivamente disponen: "El ejercicio de la acción para la división de los bienes que se posean en común mediante el proceso que corresponda, para que se declare el condominio y se proceda a su división, y que se haga mediante proceso ordinario o sumario, según la cuantía".

"SE CONSULTA EXPRESAMENTE: si en casos es de obligatorio cumplimiento lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil, que ordena que se aplique a la división entre los participantes de la comunidad las reglas concernientes a la división de la herencia. En caso afirmativo, si ello está exclusivamente contraido a las reglas de la partición contenidas en los artículos 1051 al 1067 del expresado Código o si están igualmente comprendidas las normas de procedimiento para las operaciones divisorias del caudal hereditario, artículos 553 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil. Administrativo y laboral. Y en último caso, en que estado de la sustanciación del proceso sumario u ordinario deben aplicarse las normas procesales que regulan la división de la herencia interesada.

"Ante las dudas al respecto, se acostumbra a limitar el fallo, tanto en el proceso sumario como en el ordinario, a declarar, cuando proceda, la existencia del condominio, reservándose, en el propio fallo, a los condóminos el derecho para que insten en el trámite de ejecución de la sentencia, la liquidación y división del condominio declarado, ajustándose a partir de ese momento a los trámites de la herencia intestada, por estimarse que sea solución respeta lo declarado por ese consejo en el número 2 letra c de su acuerdo número 51 de 21 de enero de 1976.

"Motiva esta consulta, el hecho, de que en las demandas establecidas al respecto, no son pocas, las que en su fundamentos de derecho, alegan tanto el artículo 406 del Código Civil como el 553 y siguientes de aplicación de la Ley de Procedimiento, y en su formato, indefectiblemente se ajustan a lo que previene el artículo 560 de esa última Ley".

El Consejo, dada la urgencia que requiere, acuerda evacuar por sí la consulta formulada en el sentido del siguiente:

DICTAMEN No. 145

PRIMERO: Cuando se trate de bienes comunes en un matrimonio disuelto por sentencia de divorcio, los tribunales sustanciarán su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral. "En las propias actuaciones, en la forma que esta Ley (la de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral) regula la de la herencia intestada, en cuanto resulten aplicables", respecto a:

Los bienes inmuebles; independientemente de quien los posea y del tiempo decursado a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio.

Los bienes (y todos lo que por la Ley se asimilan a los de esta naturaleza) si la liquidación se promueve del término de un año a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, o transcurrido este plazo, solamente si permanecen indivisibles y poseídos en común por ambos excónyuges.

SEGUNDO : En cuanto a los bienes muebles poseídos por uno de los excónyuges, transcurrido el año caduca el derecho a promover la liquidación y quedan en propiedad de quien los posea.

TERCERO : Respecto a los demás casos en que se reclame la división de una comunidad de bienes, la sustanciación, a los efectos previos de que se declare la existencia del régimen de copropiedad y se disponga su disolución y liquidación, se ajustará al procedimiento declarativo que corresponda, de conformidad con el importe de caudal común; y en los trámites de ejecución de sentencia, para efectuar la división entre los participes si ésta procede se acomodará a las reglas concernientes a la división de la herencia, a la que son aplicables, en lo sustantivo las disposiciones del artículo 1059 y siguientes del Código Civil, y en lo adjetivo las normas de procedimiento previstas en el Título IV del Libro IV de la primera parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y laboral.